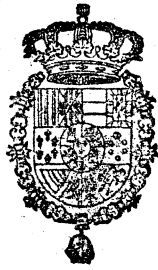


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle de Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la renuncia del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. José Jordán de Urries y Ruiz de Arana, y nombrando a D. Juan de Velilla de Ebro.—Página 1214.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete a D. Rafael López de Hoxo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.—Página 1214.

Otro ídem id. id. de la provincia de Canarias a D. Ceferino Luis Sanz Matamoros, cesante de igual cargo.—Página 1214.

Otro ídem id. id. de la provincia de Segovia a D. Juan Díaz Caneja Candanedo, que desempeña igual cargo en la de Albacete.—Página 1214.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto convocando a un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, a fin de proveer hasta una cifra máxima de 170 plazas que se consideran necesarias para reorganizar en las Administraciones de Contribuciones, Negociados especiales encargados de la liquidación de la contribución de Utilidades y sus incidencias.—Páginas 1214 a 1216.

Otro fijando en 468.426 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1913 a la Sociedad inglesa "The Huelva Copper and Sulphur Mines Limited".—Página 1216.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto instituyendo becas a fa-

vor de los alumnos más distinguidos de los Institutos generales y técnicos de segunda enseñanza.—Páginas 1216 y 1217.

Otro relativo a habilitaciones temporales para el ejercicio por extranjeros de sus respectivas profesiones en dominios españoles.—Página 1218 y 1219.

Otro aceptando la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Salamanca a D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo.—Página 1219.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a dicha industria.—Páginas 1219 a 1221.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Registrador de la Propiedad de Castuera, de tercera clase, a D. Antonio Benítez-Donoso y Morillo.—Página 1221.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se convoque un concurso para la adquisición de terrenos con destino a un Depósito de Recría y Doma.—Páginas 1221 y 1222.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pedro Carvajal Rivera, Oficial de tercera clase en la Intervención de Hacienda de Barcelona.—Páginas 1222 y 1223.

Otra disponiendo que siempre que se aprehendan barcos con géneros de contrabando, después de cumplir con los preceptos de los números 1.º y 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1916, se proceda a la destrucción y desguacen de las embarcaciones que se hallen en estos casos.—Página 1223.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se provea, mediante concurso, la plaza vacante de Inspector auxiliar de la Subinspección de Sanidad interior.—Página 1223.

Otra disponiendo sean admitidos a verificar los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares de Administración civil, dependientes de este Ministerio, los aspirantes que se mencionan, y que sea excluido de tomar parte en las mismas a José Luis Hernández Coronado.—Página 1223.

Otra circular disponiendo que si en los Gobiernos civiles existieren resoluciones de expedientes electorales o sobreseimientos de causas seguidas a Concejales, sin cumplimentar, procedan a hacerlo inmediatamente, y que en lo sucesivo, cuando se recibiere alguna, sin demora de ninguna clase se facilite su rápida ejecución.—Páginas 1223 y 1224.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico particular docente la Fundación "Escuela de niños", instituida por D. Francisco de Goenaiga en Selaya (Santander).—Página 1224.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de esta Corte D. Salvador Pradal y D. Sisinio Domingo Álvarez contra la Orden de 11 de Julio último, que desestimó su petición de permuta.—Página 1224.

Otra concediendo la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros nacionales de Sevilla.—Páginas 1224 y 1225.

Otra disponiendo se manifieste al Consulado de España en Mendoza el agrado de este Ministerio por su laudable iniciativa al destinar el sobrante de la suscripción, iniciada por el mismo entre la colonia española para socorrer a las víctimas de los terremotos en aquella provincia, en la edificación de tres Escuelas

que lleven el nombre de "España", "Cervantes" y "Pedro del Castillo".—Página 1225.

Otra disponiendo se reintegre a don Juan M. de Foronda y Cubilla al servicio activo de la enseñanza, como Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1225.

Otra ídem que a partir del día 1.º de Abril del año actual se libre la cantidad de 1.000 pesetas por trimestre, para los gastos de material, a cada una de las Escuelas de Náutica.—Página 1225.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el expediente instruido a instancia de la Asociación de Seguros mutuos de Buques de vela, de La Coruña.—Páginas 1225 y 1226.

Otra declarando que lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para la pesca con el arte de almadraba, aprobado por el Real decreto de 11 de Febrero último, referente al derecho de tanteo, sólo es aplicable a los arrendatarios que terminen sus contratos otorgados con sujeción al mismo citado Reglamento.—Página 1226.

Otra nombrando Subdirector de Minas a D. José Ruiz Valiente, Ingeniero de referido Cuerpo.—Página 1226.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la República de Lituania se ha adherido al Convenio para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.—Página 1226.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Sort.—Página 1227.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Agosto último.—Página 1227.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Ascensos de funcionarios del Cuerpo de Aduanas.—Página 1227.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará, sin previo aviso, la consignación de material.—Página 1227.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que

corresponde efectuar en el mes actual.—Página 1227.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Circular recordando a los Gobernadores civiles la conveniencia de que remitan a la Comisión protectora de la Producción nacional los "Boletines Oficiales" en que se inserten los anuncios relativos a los expedientes incoados por las Entidades que solicitan préstamo del Banco de Crédito Industrial.—Página 1228.

Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para proveer la plaza de Inspector auxiliar de Sanidad interior.—Página 1228.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1228.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.—Página 1228.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBSESPAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. José Jordán de Urríes y Ruiz de Arana, Marqués de Velilla de Ebro.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete a D. Rafael López de Haro, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. Ceferino Luis Sanz Matamoros, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a D. Juan Díaz Caneja Candanedo, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 19 de Octubre de 1920, en su disposición transitoria 4.ª, previene la necesidad y la urgencia de dotar a las Administraciones provinciales, del personal apto y suficiente para liquidar las tarifas de que consta esta contribución, al hacerse extensiva a las Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples.

El personal que se destine a este nuevo servicio debe ser escogido entre los funcionarios que se hallen especializados en el conocimiento de los documentos mercantiles y prácticos en el examen de balances y en las formas de la contabilidad.

La cantidad enorme de documentos que, según informan las Delegaciones, están pendientes de liquidación, con daño para el Tesoro, exige, para los funcionarios que se encarguen del servicio, una intensificación grande en su trabajo que forzosamente deberá realizar, dedicando al mismo horas extraordinarias y sometiendo acaso a una movilidad que tendrán que imponer la organización y desarrollo de las liquidaciones.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y con ellos la urgencia de la función liquidadora, se ha aceptado como el mejor de los procedimientos, el de convocar a un concurso-oposición, al que podrán concurrir los funcionarios de Hacienda que en los términos que se establezcan lo soliciten, los cuales conservarán, si en la oposición fuesen designados para ocupar plaza, su lugar en el escalafón del Cuerpo y los derechos que para el ascenso les reconoce el Reglamento, disfrutando por el exceso de horas reglamentarias de trabajo y en compensación a la movilidad de su cargo, una indemnización fija mensual.

Atento a la urgencia del asunto y a la conveniencia de constituir cuanto antes el órgano adecuado para la aplicación del texto refundido de la citada ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, a fin de proveer, hasta una cifra máxima de 170 plazas, que se consideran necesarias para reorganizar en las Administraciones de Contribuciones Negociados especiales encargados de la liquidación de la contribución de utilidades y sus incidencias. Los funcionarios que vengan a integrar dichos Negociados especiales estarán dedicados de un modo preferente, o si fuera preciso, exclusivo, al nuevo servicio, sin perjuicio de conservar su categoría administrativa respectiva. En compensación de los trabajos extraordinarios que han de realizar y atendida la movilidad considerable que su labor en los Negociados especiales ha de implicar, percibirán los designados, además de su sueldo, una gratificación fija mensual de 500 pesetas en concepto de indemnización por las horas extraordinarias de servicio, o de dietas por los gastos de traslados. Dicha gratificación fija mensual se reducirá al 50 por 100 de su impor-

te cuando el funcionario haya de prestar los servicios especiales de que se trata en la misma Delegación a que estuviere adscrito al hacer las oposiciones. Sólo se cobrará el total cuando el funcionario tuviere que cambiar de residencia. En ambos casos la suma que perciban estos funcionarios, al igual que las dietas de los que procedentes de la Administración Central formen las Comisiones de que se trata en el artículo 2.º, tributarán al 12 por 100, por utilidades, pero en liquidación mensual independiente de la de sus sueldos fijos.

Artículo 2.º Para el pago de las gratificaciones a que se refiere el número 1.º y de los demás gastos que ocasione la organización del servicio, se declara ampliado en la suma que sea precisa, el crédito consignado en el artículo 1.º, capítulo 7.º de la sección 10.ª del Presupuesto vigente, en virtud de la disposición 4.ª transitoria de la ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 3.º Los funcionarios que deseen concurrir al concurso-oposición deberán solicitarlo del señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda antes del día 5 de Octubre próximo, en instancia suscrita de su puño y letra. Las instancias serán admitidas hasta las doce de la noche del día 4 de Octubre citado. Los solicitantes acompañarán a las instancias los documentos siguientes: Hoja de servicios, certificada por el Jefe inmediato; título o títulos académicos o profesionales y títulos administrativos que acrediten su personalidad de empleado activo de las categorías de Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial o Auxiliar. También acompañarán los documentos que acrediten otros méritos o trabajos que demuestren su capacidad o competencia. Los solicitantes estarán relevados de presentar los documentos a que se refieren los apartados anteriores cuando tales documentos figuren en sus expedientes personales, a los que harán expresa referencia.

Artículo 4.º Un Tribunal calificador, constituido por el Director general de Contribuciones, como Presidente; dos Jefes de Administración, designados por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Inspector general de Hacienda; un Catedrático de Economía política o de Hacienda pública, de Universidad del Reino, y del Profesor Mercantil de más categoría de los adscritos al Minis-

terio, como Vocales; y un Jefe de Negociado del Cuerpo general, como Secretario, sin voz ni voto, examinará los expedientes o certificaciones académicas de los interesados y las certificaciones de servicios prestados al Estado que tengan analogía con los trabajos que habrán de verificarse en los Negociados especiales de Utilidades, y con estos elementos y cualesquiera otros que se aleguen documentalmente por los solicitantes en sus instancias respectivas para acreditar su capacidad de trabajo y su competencia profesional, el Tribunal declarará, en término de cinco días y sin ulterior recurso, admitidos al concurso-oposición a los que juzgue con méritos bastantes.

Artículo 5.º Para la práctica de los ejercicios los concursantes que fueren admitidos a él serán clasificados en el acto mismo de su admisión, en grupos o turnos de veinte individuos. El Tribunal cuidará al organizar los grupos de nutrirlos con personal procedente de diversas Delegaciones, a fin de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de los servicios. Los turnos o grupos así formados se anunciarán inmediatamente en la Gaceta, sin perjuicio de notificar directamente a los interesados, por conducto del Delegado de Hacienda respectivo, el número de orden que les corresponda, el grupo de concursantes de que formen parte y la fecha en que deban presentarse a verificar los ejercicios.

Artículo 6.º Los solicitantes admitidos practicarán ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo 4.º, ejercicios de oposición, que constarán de dos partes. La primera consistirá en la liquidación de las cuotas por cada una de las tres tarifas correspondientes a casos cuyos supuestos establecerá el Tribunal, o tomados de documentos fehacientes y originales suministrados por la Delegación de Madrid. Alguno de los casos podrá estar concebido en términos que impliquen como cuestión, que deberá ser resuelta por los opositores, si ha de aplicarse o no la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 29 de Octubre de 1920. La segunda parte de cada ejercicio versará sobre la aplicación del texto legal antes citado, y consistirá en el informe y propuesta de resolución en una reclamación impugnadora de liquidación o en un proyecto de resolución de expediente. El Tribunal será autorizado en cuanto lo necesi-

me necesario para la eficacia de la prueba, para emitir alguno o algunos de los datos necesarios para la resolución del caso propuesto. Los opositores deberán entonces redactar, en hojas separadas, la diligencia o diligencias que procedan, entregándolas seguidamente, bajo sobre cerrado, al Tribunal, que acordará en el acto la respuesta que estime pertinente. A la terminación de cada parte de los ejercicios, los opositores entregarán, bajo sobre cerrado y firmado, sus trabajos al Tribunal. Previo llamamiento nominal hecho por el Presidente, los aspirantes leerán públicamente sus trabajos ante el Tribunal. Si terminada la lectura el Tribunal lo estimare necesario como medio auxiliar de juicio, podrá hacer comparecer a todos o a algunos de los opositores, para hacerles las preguntas u observaciones que se estimen pertinentes relativas a la calificación legal y reglamentaria del caso propuesto a la interpretación de los textos aplicados y a la estructura y fundamentos técnicos de éstos. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Vocales la facultad a que se refiere el párrafo anterior, si así lo estimara conveniente, para lograr la mayor uniformidad en las observaciones y preguntas. Si las preguntas y observaciones no hubieran de hacerse a todos los opositores, el Presidente del Tribunal dará a conocer previamente las razones que justifiquen la diferencia.

Artículo 7.º Los ejercicios serán calificados separadamente antes de pasar al siguiente. Para ello, el Vocal del Tribunal asignará a cada opositor una puntuación comprendida entre 0 y 40. Dividida la suma de las puntuaciones asignadas en un ejercicio por el número de Vocales, se obtendrá la puntuación parcial correspondiente de cada opositor; la puntuación total será igual a la suma de las dos puntuaciones parciales. El Tribunal clasificará a los opositores por orden de la puntuación obtenida y propondrá al Ministro, para las plazas anunciadas a concurso-oposición, a los que obtengan los primeros números, siempre dentro de las cifras máximas que señala el número 1.º, y sin incluir en la propuesta ningún opositor cuya puntuación total no exceda de 70. Las plazas que eventualmente quedaren sin proveer se cubrirán por un concurso ulterior, que se organizará en la forma y tiempo que fije el Ministro del ramo, sin que el hecho de

haber tomado parte en los ejercicios conceda derecho alguno.

Artículo 8.º Los trabajos de oposición se escribirán necesariamente en los pliegos y hojas facilitados por el Tribunal. Cada pliego será firmado en la cabeza por el opositor a que se destine y rubricado al margen por uno o más Vocales del Tribunal. Los pliegos inutilizados habrán de canjearse. Si algún opositor se retirara durante los ejercicios, deberá devolver el pliego o pliegos que le hubieren sido entregados en el estado en que se hallen; el pliego o pliegos devueltos serán destruidos por algún individuo del Tribunal, a presencia del opositor, si éste así lo exigiera. Todo opositor que no se presentase a practicar un ejercicio cuando fuese llamado quedará excluido. Siempre que el Tribunal acuerde para alguna parte de algún ejercicio la incomunicación de los opositores, será necesariamente excluido todo el que la quebrante. El Tribunal podrá nombrar uno o dos funcionarios de la Administración Central de la Hacienda, para que bajo la responsabilidad estricta de aquél, le auxilie en la custodia y ordenación de documentos.

Artículo 9.º El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia de todos sus individuos ni actuar con menos de tres. El Vocal que dejare de asistir a una reunión en que se realicen pruebas complementarias de las previstas en la base 6.º, dejará de pertenecer al Tribunal, que seguirá actuando constituido por los individuos restantes. Si el número de Vocales fuera par, el Presidente tendrá voto de calidad a todos los efectos, excepto para las puntuaciones.

Artículo 10. Los nombramientos hechos a propuesta del Tribunal tendrán carácter interino, adscribiéndose desde luego los nombrados al servicio de la Administración de Contribuciones en la provincia que se designe, y durante un año, en el Negociado especial de Utilidades, en el cual estarán en prácticas. Transcurrido dicho plazo, obtendrán la propiedad de sus destinos, si de la clasificación que trimestralmente deberá hacer un Tribunal provincial, constituido por el Delegado de Hacienda, el Interventor y el Administrador de Contribuciones de la provincia respectiva, no resultaren con nota desfavorable de aplicación, aptitud y moralidad. También se atenderá a los informes que en su caso, emitan las

Comisiones de funcionarios a que alude el artículo 2.º para conferir propiedad en sus destinos a los designados con carácter interino.

Artículo 11. La inscripción para tomar parte en el concurso-oposición será completamente gratuita. Los gastos que los ejercicios de oposición originen, los de locomoción del Catedrático de Universidad designado para formar parte del Tribunal, si residiese fuera de Madrid, en las condiciones previstas para los Jefes de Administración de la Hacienda pública, y otros, se satisfarán con cargo a la sección 10.º, capítulo 8.º, artículo único del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 468.426,00 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1913, a la Sociedad inglesa "The Huelva Copper and Sulphur Mines Limited", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer la legislación de Instrucción pública la gratuidad de la enseñanza primaria, justificadamente suprimió el principal motivo que mantenía fuera de la acción educadora e instructora de la Escuela a quienes, por carecer de medios económicos, no les era siquiera posible abonar las pequeñas retribuciones escolares exigidas por normas legales, actualmente derogadas.

Conseguido con tal supresión el no

ble propósito de que ningún español pueda excusarse de obtener los elementos primordiales de la instrucción, impongase hoy el natural y progresivo desarrollo de la obra iniciada llevando a otros grados de la enseñanza el mismo espíritu que informó aquélla, aunque con las modificaciones que de consumo imponen la calidad del alumno a quien están dedicadas las disciplinas académicas y el emplazamiento de éstas en el cuadro general de las que oficialmente sostiene el Estado.

Incubadora la Escuela pública del futuro ciudadano, puede serlo, y en no pocos casos lo es de hecho, del futuro profesional de una carrera, en cuyo ejercicio patentice las dotes de su inteligencia y el resultado de largos y provechosos años de estudio. Ahora bien; dejar en abandono la notoria capacidad de aquellos alumnos que, salidos de la Escuela primaria, no pueden, por falta de recursos, continuar perfeccionando sus facultades para empeños científicos de mayor monta, implica, no solamente injustificada preterición del legítimo interés particular, sino pérdida para la Nación de actividades que, solícitamente atendidas, podrían reportarle positivos beneficios.

Pero, en la empresa de recoger y encauzar tal linaje de nacientes energías para el cultivo del saber, la Ciencia misma, que no pregunta por el rango social, sino por la aptitud de quienes desean consagrarle su esfuerzo perseverante, impone un criterio de igualdad cuando mira a la condición económica del alumno y otro de obligada jerarquía cuando considera las más o menos positivas disposiciones de cuantos se brindan a servirla. Según ello, si todo español tiene la obligación y el derecho de recibir gratuitamente en la Escuela los fundamentales principios de la instrucción, no todos, sino los más aptos, deben ser admitidos a los grados secundario y superior de la enseñanza, y, de entre aquéllos, únicamente los que por modo excepcional acrediten su capacidad para el estudio, han de poder gozar de las ventajas de un patrocinio oficial, que, revistiendo los caracteres de congrua que el Estado instituya en pro de los alumnos más sobresalientes, ha de reunir, además, el de honrosa distinción a la que aspiren en noble competencia cuantos, independientemente de la clase social de donde procedan, ofrezcan a la consideración de quienes hayan de juzgarles, junto a la idea del deber escolar hondamente sentida, felices aptitudes y decididas vocaciones por el trabajo intelectual.

Indudable es, Señor, que, extendien-

do el concepto del deber la raíz de su noble tallo por zonas del espíritu donde las pasiones humanas carecen de propio ambiente para su desarrollo, los móviles que nos impulsen a quererle, han de nacer del deber mismo y no de las satisfacciones materiales que su cumplimiento nos proporcionen; pero si esto es cierto, no lo es menos que a la obligación cumplida en forma inusitada por lo perfecta, debe seguir la condigna recompensa como premio de presente y estímulo constante para la futura labor. En su consecuencia, al elevar a la aprobación de V. M. el presente proyecto de creación de becas en los Institutos de segunda enseñanza, no trata el Ministerio que suscribe de dar un carácter mercenario a la aplicación de los escolares, sino que, por el contrario, aspira a fundir en la recompensa que propone el más noble sentimiento del honor escolar y la más encumbrada idea del deber, con el legítimo interés que preside las acciones del hombre, sentimientos e intereses que, de no ser reconocidos en el corazón de la juventud, romperían en él los más preciados resortes de su vida interior.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el anejo proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÍO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como galardón al talento y estímulo a la aplicación, se instituyen becas a favor de los alumnos más distinguidos de los Institutos generales y técnicos de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Los alumnos becarios percibirán durante el curso en que lo sean la asignación de mil doscientas cincuenta pesetas, se les concederán gratuitamente las matrículas de su grupo, tendrán derecho al uso de un distintivo que pregone su condición y serán considerados como los naturales representantes de sus compañeros cerca del Claustro.

Artículo 3.º El número de becas para cada Instituto de Segunda enseñanza se determinará según la proporción entre los alumnos matriculados y los recursos votados por las Cortes para dicha atención que se

consignen en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 4.º La adjudicación de becas para el primer curso del bachillerato, se hará por un Tribunal de Catedráticos, constituido al efecto, y mediante ejercicios comparativos, en los que podrán tomar parte los alumnos que hayan obtenido previamente calificación favorable para el ingreso en la Segunda enseñanza.

Artículo 5.º Hasta que la reorganización del régimen de estudios de la Segunda enseñanza permita implantar en ella el examen por grupos, en sustitución del de asignaturas actualmente en vigor, los Catedráticos que tengan a su cargo las enseñanzas de cada grupo adjudicarán, reunidos, las becas que al grupo correspondan para el curso siguiente, entre los alumnos que hubieron merecido en las respectivas asignaturas, según su juicio, matrícula de honor, confirmando, en su condición de becarios, a quienes ya la ostentaban si su conducta y aplicación les hizo acreedores a ello, o designando otros.

Artículo 6.º Como las becas habrán de adjudicarse a partir del examen de ingreso y el honor y las prerrogativas que conceden deben acompañar a los alumnos dentro de la Segunda enseñanza, mientras continúen mereciéndolo, irá implantándose el sistema de año en año hasta abarcar todos los del bachillerato, a medida que la primera promoción que ingrese en las aulas con opción a becas para el siguiente y sucesivos cursos.

Los becarios que, sin haber perdido en ningún curso tal calidad, alcancen el final del bachillerato, tendrán derecho a que se les expida gratuitamente el título de "Bachiller Becario".

Artículo 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto, y cuidará de articular el sistema de becas que se establece en los Institutos de Segunda enseñanza, con el que se implanta en las Universidades al dar cumplido desarrollo a la base 8.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, y los que puedan implantarse en otras Escuelas y enseñanzas especiales.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

EXPOSICION

SEÑOR: La cuestión relativa a la incorporación en Establecimientos docentes españoles de estudios cursados y de títulos obtenidos en país extranjero, así como la referente a la autorización concedida a titulados en otras Naciones para que puedan ejercer su profesión en España, viene planteando, desde hace tiempo, una serie de problemas cuya solución, difícil siempre, lo es doblemente ahora por causa de la variedad de normas recaídas sobre el asunto y el contradictorio criterio que ha presidido su aplicación.

La ley de 9 de Septiembre de 1857 reconoció la facultad a quienes hubieran aprobado enseñanzas en país extranjero, de incorporar éstas en Centros docentes españoles, bien que condicionando la concesión con la exigencia de que se probara que habían sido cursadas en igualdad de extensión y tiempo que las españolas, y con aprovechamiento acreditado por las buenas notas recibidas.

La misma ley de 1857 estableció, respecto del ejercicio profesional en España de los graduados extranjeros, habilitaciones temporales que, previa la solicitud de los interesados, podrían ser concedidas si éstos probaban la validez de su título, el ejercicio anterior de la profesión durante seis años y el estar dispuestos a abonar los derechos correspondientes.

Los acontecimientos políticos de que fué escenario nuestra Patria durante los años de 1868 y 1869, produjeron en el espíritu de los elementos directores de aquella época el prurito de llevar a todos los órdenes de la vida española los principios de una liberalidad que muy noblemente sentían, y, en su consecuencia, inspirado el que en la sazón era Ministro de Fomento en las máximas de la libertad de enseñanza que, a su juicio, aconsejaba abrir las puertas a las eminencias de otros países, facilitar la incorporación de estudios y grados hechos fuera de España y no obstruir el ejercicio de la profesión médica a los titulados extranjeros que desearan practicarla en nuestra Nación, modificó la citada ley del año 1857, que estimaba falta de elevación de miras, publicando los Decretos, algún tiempo después. Decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869.

Brindado el primero de éstos a la fraternidad hispano-lusitana, declara válidos en España los estudios aprobados en Establecimientos públicos de Portugal y, asimismo, reconoce eficacia a los títulos profesionales portugueses. Inspirado el segundo en idéntico

espíritu de generosidad, autoriza a los extranjeros para que incorporen toda clase de asignaturas en nuestros Establecimientos docentes de carácter oficial y, refiriéndose especialmente a los Médicos que hayan obtenido título académico fuera de nuestra Patria, les autoriza, de un lado, a incorporar los en nuestras Universidades, mediante acordada del título y práctica de ejercicios de examen, que no pueden ser sino los de reválida; y de otro, y para el simple ejercicio de la profesión, les permite éste sin limitación de tiempo y sin otras condiciones que la de exigir que el título que posean haya sido expedido por Establecimiento público extranjero y que el solicitante abone en España 200 escudos al recibir la autorización.

Tras de la publicación de los mencionados Decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869 que, por modo tan evidente, modificaban la ley de 9 de Septiembre de 1857, en punto al ejercicio profesional de la Medicina con título extranjero, lógico parecía que las autorizaciones solicitadas al amparo de los nuevos preceptos, fueran concedidas, o a tenor del artículo 3.º del primer Decreto-ley, si el titulado fuera portugués, o según lo que dispone el artículo 6.º del segundo de los citados Decretos, si el peticionario tuviera otra nacionalidad; pero contra lo que era de esperar, una perturbadora variedad de criterios ha permitido aplicar en unos casos (y ello era obligado) las autorizaciones que, sin limitación de tiempo, establece el citado artículo 6.º, y en otros el artículo 96 de la ley de 1857 que, por habilitar temporalmente para el ejercicio de la profesión, de hecho había quedado derogado en relación a los Médicos por los Decretos-leyes de 1869.

Esta anomalía, causa principal de la confusión y perplejidad hoy dominantes respecto de este asunto, fué advertida por varios Colegios Médicos españoles que, en su deseo de llegar con la fijación definitiva de una norma reguladora al logro de respetables aspiraciones de clase, solicitaron la derogación de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de los Decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869, en lo referente a la incorporación de estudios y al ejercicio profesional de los Médicos con título extranjero. Resuelta en contra esta petición por Real orden de 10 de Julio de 1902, fué, no obstante, atendida en parte por el Real decreto de 7 de Noviembre del mismo año, que aspiró a vigorizar los preceptos de la ley del 57 y a dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones conte-

nidas en los tantas veces citados Decretos-leyes de 1869.

Ahora bien; no pudiendo la ley ser anulada sino por norma posterior de igual validez jurídica, es indudable que ni el Real decreto de 7 de Noviembre de 1902, ni el publicado con igual finalidad el 27 de Diciembre de 1920, ni las disposiciones posteriores sobre el asunto recaídas, han tenido eficacia para modificar el estado legal anterior. Por ello, continúa siendo éste el constituido por el artículo 96 de la ley de 1857 en cuanto se refiere con carácter general a las habilitaciones temporales para el ejercicio de las profesiones por individuos que posean títulos expedidos en Centros docentes oficiales del extranjero; por el primer Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, en todo lo que respecta a los certificados de estudios, aprobados en Establecimientos públicos portugueses y a los títulos profesionales dados en Portugal, y por el segundo Decreto-ley, en lo que atañe a los Médicos extranjeros que, sin limitación de tiempo, tengan reconocido su derecho al simple ejercicio de la profesión.

Por el momento, pues, no trata el Ministro que suscribe ni de censurar la orientación de tales preceptos, ni de hacer el encomio de los mismos. Su intento se reduce únicamente a ofrecer en clara sinopsis las normas legales en vigor: a presentarlas con aquella realidad objetiva y aquella valoración jurídica que han tenido y tienen y que, hasta el presente, las ha mantenido en orden a los principios fuera del alcance de cuantas disposiciones posteriores han sido publicadas con el propósito de producir en aquéllas determinadas modificaciones.

Los años transcurridos desde que vieron la luz pública la ley de 1857 y los Decretos-leyes de 1869, han permitido que se operen en nuestra Patria transformaciones en materia de enseñanza que forzosamente alteran los términos en que actualmente se plantea el problema de la validez de títulos extranjeros en España; pero no pudiendo intentarse la modificación de las normas vigentes sino por otras nuevas con eficacia para producir aquel resultado, se impone como obligado trámite el de presentar a las Cortes, cual habrá de hacerlo el Ministro que suscribe, el oportuno proyecto de ley que dé solución definitiva a las múltiples e importantes cuestiones relacionadas, no solamente con la autorización que para el simple ejercicio profesional se concede a los titulados extranjeros, sino con la incorporación de estudios hechos por éstos en otros

países y con la validez que, en determinadas condiciones, habrá de ser reconocida a las enseñanzas cursadas por los españoles fuera de su Patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva ley no modifique el derecho vigente en materia de habilitaciones temporales para el ejercicio de sus respectivas profesiones en dominios españoles, seguirán los titulados extranjeros que no sean Médicos, sometidos a las prescripciones del artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Artículo 2.º Los certificados de estudios aprobados en los Establecimientos públicos de enseñanza de Portugal y los títulos profesionales portugueses, tendrán la validez que les reconoce el Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869.

Artículo 3.º Para el simple ejercicio de la profesión médica por titulados extranjeros, se seguirá aplicando como norma el artículo 6.º del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, y no el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que en relación con los títulos médicos quedó derogada por el mencionado artículo 6.º

Artículo 4.º Se entenderá concedida sin limitación de tiempo toda autorización que se haya otorgado a favor de Médicos extranjeros con sujeción al artículo 6.º del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869.

Artículo 5.º La incorporación de enseñanzas cursadas en país extranjero, se regirá por los artículos 94 y 95 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y 1.º del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869.

Artículo 6.º La incorporación de títulos de Médicos obtenidos en el extranjero seguirá regulada por las prescripciones contenidas en los artículos 2.º a 4.º del Decreto-ley de 1869, debiendo entenderse que los ejercicios de examen de que habla el artículo 2.º no pueden ser otros que los de reválida, como claramente se deduce del con-

ritu y la letra de dicho Decreto-ley y del significado gramatical del verbo incorporar.

Artículo adicional. A fin de recibir cuantos asesoramientos permitan dar mayores garantías de acierto al proyecto de ley que sobre validez de títulos e incorporación de estudios, en su día, ha de ser sometido a la deliberación de las Cortes, se abre una información escrita para que, durante el período de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, puedan las Universidades, los Colegios Médicos y demás entidades interesadas en el asunto, elevar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las alegaciones que estimen oportunas.

Dado en Palacio a veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don Luis Maldonado y Fernández de Ocampo,

Vengo en aceptarle la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Salamanca.

Dado en Palacio a veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Agrupados los intereses comerciales, industriales, náuticos, agrícolas y de la propiedad urbana del país, en organismos que con la denominación de Cámaras tienen a su cargo el cuidado de aquéllos, y procuran el desarrollo de dichos ramos, actuando en la economía nacional en representación de los mismos, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia, de reunir en análoga forma los intereses mineros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional.

Para lograr tal fin, basta crear las Cámaras Mineras, estableciendo la legislación obligatoria, inspirándose para el funcionamiento de éstos nuevos

organismos, en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de la Propiedad urbana, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses mineros aconsejen introducir.

Ha de ser el fin esencial de las Cámaras mineras el fomento de la industria minero-metalúrgica del país, a cuyo objeto elevarán al Gobierno las propuestas que estimen conveniente y facilitarán aquellos informes y noticias que puedan interesar al Poder público. Cuidarán de divulgar la enseñanza de la Minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico que sirva de complemento a los estudios teóricos de las profesiones de Ingeniero y Ayudante dedicados a la minería.

Ha tiempo se pretende la formación de un catálogo de la riqueza minera de la Nación, que pueda servir de base para las relaciones comerciales de España, y conociendo el Poder público la importancia que para la economía nacional representa tal trabajo, disposiciones de aquél han procurado que se llevara a término. No ha sido así aun, por desgracia, y es indudable que las Cámaras Mineras pueden contribuir poderosamente a la formación de estadísticas que faciliten la realización de tal propósito, por el conocimiento exacto que han de tener de este importantísimo ramo de la riqueza nacional.

Sabido es que existen importantes zonas mineras, cuya explotación se hace difícil: en unas porque costosas investigaciones previas son necesarias; en otras, porque únicamente mediante costosos desagües, que exigen un esfuerzo mancomunado, la riqueza mineral puede ser explotada, y muchas, finalmente, por carecer de medios de transporte que aproximen los minerales a las principales arterias circulatorias del país. Podrán los nuevos organismos facilitar la resolución de las dificultades expuestas acometiendo las empresas que para ellos se precise, a cuyo fin, podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para emitir empréstitos.

Mas con ser tan importantes las misiones que señaladas quedan, aún es más aquella que se relaciona con la acción social que las Cámaras pueden y deben ejercer en los conflictos que se originan entre el capital y el trabajo, para poner en armonía que los presta, tanto en materia relativa

como el profundo conocimiento de las cuestiones que se diriman, intervenir en ellas, procurando el concierto de los intereses antagónicos, cooperando así eficazmente a las acciones de Gobierno que no pueden ejercerse de un modo efectivo sin el concurso de organismos sociales que las complementen. Y la autoridad de estos organismos será aún mayor si atienden, como seguramente lo harán, con preferente cuidado, a todas las cuestiones que se relacionen con la higiene y salubridad de las minas, a fin de higienizar los trabajos mineros, y procurar además la conveniente distribución del personal necesario en los mismos, mediante la creación de Bolsas de Trabajo que faciliten la colocación precisa al personal obrero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

Artículo segundo. Estas Cámaras serán Cueros consultivos de la Administración pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intente sujetarse la industria a que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Artículo tercero. El fin de estas Corporaciones será el fomento de la industria minera, a cuyo efecto pondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionarán con la Dirección general de Comercio e Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadísticas mineras, suministrar informes a las autoridades o particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, dirimir por medio de ju-

icios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas la práctica les aconseje y crear Bolsas de Trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre o falte en cada región.

Podrán contratar empréstitos, mediante la previa autorización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de estos fines que se les encomiende, a cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en Asambleas generales, siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurarán llegar a una solución armónica en lo que afecta a sus intereses. También podrán como personas jurídicas adquirir toda clase de bienes.

Artículo 4.º Se creará una Cámara minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de productores de minerales, reconocidos oficialmente con anterioridad a la publicación del presente Real decreto, como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del número de miembros que determine el Ministro de Fomento a propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación o denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará no podrá ser inferior al de 10 ni superior a 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia, si no existiese en ella más que la de la capital. En los casos en que existiera más de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que corresponda a cada Sindicato minero en aquellas Cámaras que se hubieran constituido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones o delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta industria lo estimen conveniente o necesario.

En aquellas provincias donde la minería no se hubiera desarrollado o notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, se sumarán los electores a la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, de-

biendo procurarse se efectúe la agregación a la que menos industria minera tenga.

Artículo 5.º Las Cámaras mineras tendrán derecho a elegir un Vocal cuando estén constituidas por 20 o menos miembros, y dos si pasan de ese número, para que las representen en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puertos, de cuyos cargos serán poseionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados también los Vocales cooperadores y considerándose modificadas con esta disposición las que se refieren a la composición de dichos organismos.

Artículo 6.º Todo socio o elector de la Cámara estará obligado a su sostenimiento con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente el canon de superficie que cada uno pague o las utilidades que cada mina dé cuando estén en explotación.

Para ser elector y elegible se requerirá ser español, mayor de edad sin distinción de sexo y tener completa su capacidad civil. Las mujeres casadas, los menores e incapacitados, ejercerán este derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros sólo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco en el ejercicio de la industria.

El cargo de Miembro de la Cámara durará seis años y serán renovados por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuido, con consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Artículo 7.º Se autoriza a las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérsele en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especia-

les y puedan ser útiles para los fines de las mismas.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de Miembros que constituya la Cámara.

Artículo 8.º Las Cámaras quedarán obligadas a remitir anualmente para su aprobación al Ministro de Fomento sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realice, las cuentas de ambos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Artículo 9.º Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones complementarias que fuesen precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 428 de su Reglamento, y ordenado por Real orden de 4 de los corrientes que, como disposición de carácter general, siempre que hubieren solicitado, o en lo sucesivo soliciten, el reingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad los que se encontraban en situación de excedencia al regir el vigente Arancel, que regula el percibo de honorarios, se tenga en cuenta el promedio de los rendimientos del quinquenio último, devengados en el Registro que vacó al pase a aquella situación y en aquel a que ha de ser destinado, con motivo de su petición de reingreso, no debiendo existir más de una cuarta parte de diferencia de uno a otro en los productos apreciados, según dispone el precepto orgánico del artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Registrador de la Propiedad de Castuera, de tercera clase, a D. Antonio Benitez-Donoso y Morillo, que estaba en situación de excedencia por Real orden de 28 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado (D. O. número 193) para la adquisición de terrenos con destino a un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan y con arreglo a lo prevenido en la duodécima, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid, en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar de España, el día 11 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor...

Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos para establecimiento de un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las cuarenta y siete provincias de la Península.

1.º Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuestado suficiente para ello.

2.º La superficie total de las fincas será de 1.250 hectáreas como mínimo de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un solo predio.

3.º De la superficie de estas fincas deberá tener por lo menos una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.º Será condición precisa que las fincas se hallen situadas a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejores del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.º Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permicables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

6.º Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicación y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado no sólo del personal y ganado, sino de

toda clase de carruajes para el transporte.

7.º En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.º Serán preferidas a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a centro de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes, y habitación propia para Oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descalegadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.º A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan será el de 1.500.000 pesetas y superficie total la de 1.250 hectáreas antes indicada, como minimum.

11. Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad, y si tuviesen alguno o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario, al formular la oferta, a reducir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compraventa a favor del Estado, y además, a este efecto, habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga o gravamen, o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la redención de aquella o terminación de éste.

En todo caso, el proponente o proponentes de la oferta que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos, o sus apoderados, con poder notario bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, del Ministerio de la Guerra, antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales de las provincias interesadas la Real orden de la convocatoria, además de insertarse en ellas las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser treinta días después, por lo menos, de la fecha de la convocatoria.

13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará

oportuno recibo, en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas limitadas de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste a los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

14. A las ofertas se acompañarán certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscriptas a nombre de los concursantes y estar libres de cargas o gravamen o de las que tuvieren, en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15. Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de pesetas 10.000, en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincia, a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compraventa a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución un oficio del Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, en el que se traslade al Establecimiento en que está constituido el acuerdo de devolución.

16. Para el examen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar una Junta formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería auxiliar del Negociado de recría y doma, que actuará como Secretario.

17. Terminado el plazo de admisión de proposiciones se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos, admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda, con arreglo a lo prevenido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión autorizada por un Notario, conforme al artículo 63 de la ley de Con-

tabilidad, que será firmada por la Junta y por los concursantes o sus representantes, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18. La Junta rechazará en el acto, sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos o sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas y en su caso del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.

19. Las proposiciones serán examinadas por la Junta, la cual, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, formulará su dictamen razonado, proponiendo la adquisición de la finca o fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso o la exclusión de todas las proposiciones si no considerase aceptable ninguna de ellas.

20. El dictamen de la Junta, con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21. Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará, por medio de oficio, al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra con destino en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, en representación del ramo de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compraventa, que, previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid, ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22. Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquier especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación, y si estuvieren inscriptas en el Registro de la Propiedad, la cancelación del asiento en que consisten.

23. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliera sus compromisos o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarse, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada

el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, el cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura y el 1,20 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26. En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, Reglamento de Contratación en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 1.º de Agosto de 1909, y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones.

D. ..., domiciliado en..., calle de..., número..., con cédula personal de la clase..., número..., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha..., inserto en la GACETA DE MADRID, de fecha... (o en el Boletín Oficial de la provincia de..., fecha...) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de recría y doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D. ..., al cual representa legalmente), denominada..., que está situada en la provincia de..., y cuya extensión superficial es de... hectáreas (en letra), según plano y Memoria que se acompaña, y en el precio de... pesetas (en letra) y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen. Fecha... Firma y rúbrica.

Madrid, 17 de Septiembre de 1921.
Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Carvajal Rivera, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Diene. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca del destino que cabía dar a embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando por el Resguardo marítimo del Estado o por el servicio marítimo de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que por Real orden de 27 de Agosto de 1879, número 1.º, se dispuso que la quema o desguace de las embarcaciones aprehendidas comprende a todos los buques mayores y menores que sean aprehendidos con contrabando en las aguas jurisdiccionales, siempre que no puedan ser utilizados directamente en ninguno de los diversos ramos de la Administración del Estado:

Considerando que por Real orden de 8 de Junio de 1904 fué confirmado el anterior precepto, reiterándose la disposición de que fueran quemados o desguazados los buques aprehendidos con género de contrabando, conforme a lo ordenado en la citada Real orden de 27 de Agosto de 1879, siempre que no pudieran ser utilizados para el servicio del Estado ni para el de la Renta:

Considerando que las disposiciones dictadas por Real orden de 5 de Mayo de 1916, en nada han modificado las contenidas en los preceptos antes invocados de las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1879 y 8 de Junio de 1904 y que, por tanto, una vez rechazada por el Estado y por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos la propuesta de adquisición de los buques aprehendidos, y que se hallen en los casos consignados en los textos mencionados por considerarlos inútiles e innecesarios para su servicio, deberá procederse, sea cual fuere su tonelaje, a la destrucción y desguace de tales embarcaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que en cuantos casos se comprendan en el número 2.º de la Real orden de 8 de Junio de 1904, es decir, siempre que se aprehendan barcos con géneros de contrabando, después de cumplir con los preceptos de los números 1.º y 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1916, se procederá a la destrucción y desguace de las embarcaciones que se hallen en estos casos.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector Auxiliar de la Subinspección de Sanidad interior, y habiendo demostrado la experiencia que es absolutamente indispensable que el individuo que desempeñe la plaza, además de tener probada la suficiencia en los asuntos sanitario-administrativos por virtud de su ingreso mediante oposición en el Cuerpo, posea dominio de idiomas, dado que las funciones del cargo obligan a traducir documentos de procedencia extranjera que contienen acuerdos y datos que son importantes para uniformar las medidas sanitarias adoptadas en nuestra Nación con las de otros países.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vacante de Inspector Auxiliar de la Subinspección de Sanidad interior se provea mediante concurso especial de méritos entre los Inspectores provinciales de Sanidad del Cuerpo, en el que los concursantes deberán justificar además a satisfacción de la Inspección general el dominio del idioma francés y los demás que pretenda conocer el aspirante; y

2.º Que el artículo 7.º del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo se entienda modificado en el sentido que queda indicado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, en la que expresa que por error han dejado de ser admitidos a verificar los ejercicios de oposición los señores D. Evelio García y Sánchez-Cogolludo, doña Ramona Gómez

Reino, D. José Valiente García, don José Folla de Goicouria, D. Plácido García Durán, D. Jesús González Nieto, doña María Luisa Enero López, doña Bonifacia Zorrilla Santiago y doña Encarnación Martínez Peñalver, así como también se ha incluido indebidamente a D. José Luis Hernández Coronado, que dentro del plazo de la convocatoria ha podido comprobarse documentalente no había cumplido la edad de diez y seis años exigida en la misma, razón por la que debe ser excluido. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe la propuesta del expresado Tribunal y se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Constantemente llegan a este Ministerio quejas de que, dictándose por los Tribunales sobreesimiento en causas seguidas a Concejales o resueltos expedientes electorales por este Ministerio confirmando en sus cargos a los que resultaron elegidos, los Gobernadores civiles dificultan el que sean reintegrados en sus puestos. Por entender que siempre hay que dar el más exacto cumplimiento a las leyes que en este caso además proporciona la ventaja de que cesen interinidades y los Ayuntamientos queden constituidos por las personas que los electores libremente eligieron, es firme y decidido el propósito de que las dificultades a que aluden no se susciten en lo sucesivo, como procede y exige la buena marcha de la Administración.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, si en el Gobierno de su mando existieren resoluciones de las indicadas pendientes de cumplimentar, proceda a hacerlo inmediatamente, y que en lo sucesivo, cuando recibiere alguna, sin demora de ninguna clase y sin necesidad de estímulos de este Ministerio, facilite su rápida ejecución poniendo en mi conocimiento cualquiera dificultad que a ello se opusiere con el fin de solventarla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Escuela de niños", instituida por D. Francisco de Goenaga en Selaya (Santander):

Resultando que D. Macelino Serna García, Cura párroco de Selaya, Patrono administrador de la Fundación "Escuela para niños" instituida en dicho pueblo, acudió en instancia a este Ministerio en súplica de que se clasificase como benéfico-particular docente la Obra pía de que se trata:

Resultando que D. Juan Antonio de la Fuente, en nombre de D. Francisco de Goenaga, del comercio de la ciudad de Lima, instituyó una Fundación por escritura otorgada en la ciudad de Cádiz en 26 de Noviembre de 1766, estableciendo una Escuela de primeras letras para los naturales, vecinos y moradores de Selaya parientes y descendientes del fundador y los del apoderado, dotándola con 6.000 pesos escudos de 128 cuartos:

Resultando que D. Francisco de Goenaga, por escritura otorgada posteriormente en los Reyes del Perú a 7 de Marzo de 1769, revocó, anuló y declaró sin ningún valor ni efecto la antecedente Fundación llevada a efecto por D. Juan Antonio de la Fuente, e instituyó otra Fundación sobre la cantidad de los mismos 6.000 pesos, cuyos réditos los aplica a dotación del Maestro, estableciendo las bases para la elección del mismo y designando las personas que han de ejercer el Patronato de la Obra pía:

Resultando que de la relación de bienes presentada aparece que la Fundación está constituida por la casa-escuela, cuyo edificio está valorado en 3.000 pesetas; por una inscripción nominativa del 4 por 100 de capital de 14.592,88 pesetas y seis títulos depositados en el Banco de España por valor nominal de 9.500 pesetas:

Resultando que, según certificación pericial, la casa-escuela donde se cumplen las cargas fundacionales reúne las condiciones de solidez, higiene y salubridad para el fin que se destina, y que publicados los datos

reglamentarios, según se comprueba con el número 82 del *Boletín Oficial de la provincia de Santander*, correspondiente al 11 de Julio último, nadie ha comparecido dentro del plazo señalado ostentando pretensión alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Santander informa de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Instrucción y 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que se trata de una institución benéfica creada y dotada con bienes propios de D. Francisco de Goenaga, y que el Patronato y administración fué reglamentado por su fundador, que hizo la designación a favor de determinada persona, que en la actualidad lo es el Párroco de Selaya, del Real Valle de Carriedo, Montaña y Obispado de Santander:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e incremento de las Letras, Ciencias y Artes cuyo patronato y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada:

Considerando que, bajo este aspecto la institución de la Escuela de niños de que se trata en la escritura fundacional es una institución benéfico-docente particular, por reunir las condiciones y circunstancias necesarias conforme al mencionado texto legal:

Considerando que los bienes fundacionales constituidos en valores públicos y depositados en la sucursal del Banco de España en Santander habrán desde luego de consignarse a nombre de la Fundación y convertirse en una inscripción nominativa a favor de la misma, pues así se previene en el párrafo segundo del artículo 11 del Real decreto de 21 de Septiembre de 1912:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados por la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que la resolución ministerial habrá de comunicarse a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-particular docente la Fundación "Escuela de niños", instituida por don Francisco de Goenaga en Selaya (Santander).

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma el Sr. Cura párroco

de Selaya, D. Marcelino Serna García, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, puesto que no ha sido relevado de tal obligación por el fundador.

3.º Que los bienes y valores depositados en el Banco de España se consignen como intransferibles a nombre de la Fundación y se conviertan en una lámina nominativa intransferible del 4 por 100, que será depositada en el propio Establecimiento de crédito a nombre de la institución; y

4.º Que esta resolución se comuniqué a sus efectos a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.

SILÍO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de esta Corte D. Salvador Pradal y D. Sisinio Domingo Alvarez, contra la Orden de 11 de Julio último, que desestimó su petición de permuta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto revocar la Orden citada y autorizar la solicitada permuta, previa renuncia expresa a cualquier otra Escuela que pudiera corresponder a los interesados durante seis años, a partir de la concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

SILÍO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés Garrido y otros, en súplica de que se conceda autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros de Sevilla, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiendo presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento de la Asociación en proyecto:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa, en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone tampoco a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que se han llenado en este expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros nacionales de Sevilla, la cual quedará sujeta a lo preceptuado por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la citada Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio el traslado de la Real orden comunicada por V. E., de fecha 8 de los corrientes, transcribiendo una comunicación del Consulado de España en Mendoza, participando que el resto de la suscripción iniciada por dicho Consulado entre la Colonia española, a fin de allegar fondos con que socorrer a las víctimas de los terremotos ocurridos en aquella provincia, ha sido destinado a edificar tres Escuelas que lleven los nombres de "España", "Cervantes" y "Pedro del Castillo", respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste al referido Consulado que su laudable iniciativa ha sido acogida con mucho agrado por este Ministerio, no sólo por lo que afecta al beneficio de las escuelas en las comarcas

en que han de instalarse las citadas Escuelas, sino también porque con obras de esta naturaleza se contribuirá de un modo indudable a que perdure el recuerdo de España en los habitantes de las mencionadas comarcas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan M. de Foronda y Cubilla, solicitando que se le reintegre en el pleno ejercicio del cargo de Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, con la totalidad de sus haberes y el disfrute de los derechos que le corresponden:

Resultando que, en virtud de expediente incoado sobre la situación especial de enfermedad en que se encontraba dicho señor Foronda, se dictó el Real decreto de 12 de Marzo de 1920, concediéndole la jubilación con sustituto personal mientras durase su incapacidad o llegara a adquirir derecho a haberes pasivos:

Resultando que, según dictamen emitido por nueve facultativos de distintas procedencias, D. Juan M. de Foronda y Cubilla se halla en el pleno goce de sus facultades mentales y completamente restablecido:

Resultando que el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Cruz de Tenerife, dictó, en 8 de Marzo de 1921, un auto en el cual declara que ha desaparecido la causa que motivó la reclusión del señor Foronda en una Casa de Salud, y, en su consecuencia, deja sin efecto el auto en que aquella reclusión fué acordada, pudiendo el referido señor reintegrarse libremente a la vida social:

Considerando que las certificaciones facultativas y el auto del Juzgado a que anteriormente se alude deben estimarse suficientes para acreditar la desaparición de la causa que dió lugar al Real decreto de 12 de Marzo de 1920, que sólo había de surtir efectos mientras el señor Foronda se hallase imposibilitado para el desempeño de su cátedra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se reintegre a

D. Juan M. de Foronda y Cubilla al servicio activo de la enseñanza como Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, debiendo percibir desde esta fecha el sueldo anual de 3.500 pesetas que le corresponde, y quedando sin efecto lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Marzo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 29 de Marzo último que en el año económico de 1921-22 rijan los Presupuestos generales del Estado de 1920-21, aprobados por la ley de 29 de Abril de 1920, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.º de la Real orden de 14 de Octubre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, a partir del día 1.º de Abril próximo pasado, se libere la cantidad de 1.000 pesetas, por trimestre, para los gastos de material, a cada una de las Escuelas de Náutica de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo, con cargo al crédito consignado en el capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Asociación de Seguros mutuos de buques de vela de La Coruña, y el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y

Resultando: 1.º Que en 21 de Mayo de 1919 fué exceptuada, como comprendida en el caso 3.º del an-

Artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, la Asociación de Seguros mutuos de buques de vela.

2.º Que en 5 de Marzo de 1921 presentó instancia D. Eladio Pérez y Pérez, su Gerente, manifestando que como el Real decreto de 13 de Agosto de 1920 exige un depósito de 200.000 pesetas a las Sociedades que operen con el seguro hecho sobre el contrato de transportes, y la Asociación no puede efectuarlo por no tener lucro en sus operaciones, careciendo de capital y de medios para formarlos, viéndose forzada a desaparecer, de pretender someterla a dicho régimen.

3.º Que pretende ahora la excepción como comprendida en el caso 2.º del artículo 3.º.

4.º Que la Asociación de Seguros mutuos de buques de vela es un organismo mutuo integrado única y exclusivamente por armadores de buques, sin intervención de elementos extraños; que su objeto social es asegurar los buques de vela hasta 250 toneladas de registro neto (aunque tengan motor auxiliar), que se hallen inscritos en las provincias marítimas de la región gallega; que la gestión está confiada a sus asociados por medio de elección, y que constituye la entidad una agrupación de propietarios de buques con iguales derechos y deberes, respondiendo de siniestros por medio de dividendos y no teniendo cuotas fijas, contribuyendo también por partes iguales a subvenir los gastos generales:

Considerando: 1.º Que el caso que plantea la Sociedad de Socorros mutuos de Armadores de buques de vela puede y debe establecer jurisprudencia para las mutualidades de transportes, pues en la Ley y Reglamento de Seguros no podía prevverse el caso, toda vez que estaban exceptuadas totalmente las Sociedades de Seguros de transporte, sin distinción de mutualidad y de empresa mercantil.

2.º Que el número 2.º del artículo 3.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, que reproduce la Junta Consultiva en su propuesta, se refiere a toda clase de mutualidades, mas sin reparar en las que pudieran existir de transportes, por la circunstancia apuntada en el considerando anterior y que haría prácticamente ilusoria la existencia de mutualidades de transportes si se entendiera limitada su acción a una sola provincia, como establece el citado artículo, aun cuando deba tenerse muy en cuenta que es ne-

cesario, por otra parte, impedir que estas mutualidades alcancen excesivo desarrollo, para evitar que, bajo el nombre de mutualidades, se encubran las entidades de espíritu distinto, al extenderse exageradamente,

S. M. el Rey (y. D. g.) se ha servido disponer, oída la Junta consultiva de Seguros, y de acuerdo con la propuesta de la Comisaría general:

1.º Que se aclaren los términos del Real decreto de 13 de Agosto de 1920, en el sentido de que se consideren exceptuadas de los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, a las Mutualidades puras de Armadores de buques, radicantes en una o varias provincias, sin exceder de los límites de una región natural, siempre que su organización y funcionamiento se ajusten a los preceptos legales y reglamentarios sobre Sociedades mutuas y a los de los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 2 de Febrero.

2.º Que esta disposición sea de aplicación general para todos aquellos casos en los que, como en el presente, considere la Comisaría, oyendo a la Junta consultiva de Seguros, que las Mutualidades regionales de referencia reúnen los requisitos puntualizados en el número anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Reglamento para la pesca con el arte de almadraba, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero último, dispone que los pesqueros de almadrabas se concederán por el término de veinte años improrrogables, y que los arrendatarios que al terminar su concesión tengan establecidas fábricas, capaces de elaborar la mitad de la pesca anual, podrán por una sola vez ejercer el derecho de tanteo en la siguiente subasta, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación provisional.

Del texto del referido artículo se deduce claramente que el mismo sólo es aplicable a los arrendatarios que terminen sus concesiones otorgadas con anterioridad a dicho Re-

glamento de 11 de Febrero último, pero interpretado de distinto modo por algunos arrendatarios de pesqueros, ya se ha solicitado el referido derecho de tanteo para la próxima subasta del pesquero "Ensenada de Barbate", por anteriores arrendatarios, pretensión que ha sido desestimada por Real orden de 4 de Agosto último, y en la misma se disponía se aclarase de modo terminante el referido artículo.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones inadmisibles que pudieran entorpecer la buena marcha de la Administración en asuntos de esta índole,

S. M. el Rey (y. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que lo dispuesto en el repetido artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Febrero último, referente al derecho de tanteo, sólo es aplicable a los arrendatarios que terminen sus contratos otorgados con sujeción al mismo citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 del actual, por el que se ordena que todos los servicios del ramo de Minas, tanto centrales como provinciales, a cargo de este Ministerio, constituirán una Subdirección de Minas y dependerán en lo sucesivo de la Dirección general de su digno cargo,

S. M. el Rey (y. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Minas al Ingeniero de dicho Cuerpo D. José Ruiz Valiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El Ministro de Suiza en esta Corte ha participado en Nota de 16 del a-

lual la adhesión de la República de Lituania al Convenio para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos en los ejércitos en campaña celebrado en Ginebra el 6 de Julio de 1906. Esta adhesión no será efectiva hasta transcurrido un año desde la fecha de su notificación, sin que durante él se opongan a la misma ninguna de las potencias signatarias.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921.
El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Sort se halla vacante por defunción de D. Agustín Budet, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1921.
El Subsecretario, Manuel Gullón.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en el mes de Agosto último.

En 2.º.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito notarial de Bilbao al Notario de dicha capital D. Arturo Ventura Solá.

En 4.º.—Nombrando, en turno primero, Notario de Pontevedra (vacante por traslación de D. Rafael López de Haro) a D. Germán Trucado y Teijeiro, que era de Villafraña del Bierzo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Las Palmas (ídem por defunción de D. Agustín Delgado García) a D. Manuel Vicente Pineda y Ralía, ídem de Sariñena.

En 4.º.—Idem, en ídem segundo, ídem de Madrid (por defunción de D. Bruno Pascual Ruiz López) a D. Juan Moreno Esteban, ídem de Toledo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Castellón de la Plana (ídem por traslación de D. José Dávila Jiménez) a D. José Humberto Espinosa Gozalbo, ídem de Orihuela.

En 4.º.—Idem, en ídem primero, ídem de Calatayud a D. Francisco Mourenza Montero, ídem de Jaramilla.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Badalona (ídem por traslación de don Antonio Llampallas) a D. Mariano López y Aragón, ídem de Masnou.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de

Adra a D. Miguel García Fernández, ídem de Gergal.

En 4.º.—Idem, en ídem segundo, ídem de Plasencia a D. Miguel Muñoz Gaitero, ídem de Hervás.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Crevillente a D. Jesús Barbaza Montero, ídem de Estepa.

En 4.º.—Idem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Camargo a don Celso Romero Garmentia, ídem de Aranda de Duero.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Elda a D. Guillermo Cabrera Navarro, ídem de Albuñol.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Nava del Rey a D. Leopoldo Cabeza de Vaca y Gutiérrez Calderón, ídem de Villada.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Tordesillas a D. Casimiro Herrero Capa, ídem de Fuentepelayo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de San Bartolomé de Nava a D. Jesús García Robés y M. de Luarca, ídem de Lucena.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Villamarín a D. Magín Nieto Rodríguez, ídem de Ceá.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de San Celoni a D. Luis Queralt Martí, ídem de Hostalrich.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Trigueros a D. Martín Fernández Escudero, ídem de Villamartín.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Tarancón a D. Federico de Castro Díez, ídem de Horcajo de Santiago.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Guadalcanal a D. José María Ortiz y Romero, ídem de Zalamea de la Serena.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Luque a D. Antonio Cervera Sáez, ídem de Sallent.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Lumbier a D. José Martín Bosch, ídem de Torroella de Montgrí.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Cervena del Río Pisuerga a D. Julio Gutiérrez Pereira, ídem de Villanueva del Campo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Canjayar a D. Manuel de Oña Rodríguez, ídem de Lubrín.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Barrax a D. José Ceño Cánovas, ídem de Calanda.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Vélez Blanco a D. Juan Fernández de la Cuesta, ídem de Maella.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Viana a D. Robustiano Sánchez Agudo, ídem de Zarza de Granadilla.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Castorverde a D. Herminio Teijeiro Fernández, ídem de Corrales.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Arbúcies a D. Ramiro Balari Iglesias, ídem de La Escalá.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Híjar a D. Luciano Laita Laborda, ídem de Aliaga.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Allariz a D. Carlos Abraira López, ídem de Bretaña.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Puenteacaldas a D. José María Martínez Educhi, ídem de Rótova.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Viana del Bollo a D. Alvaro Fernández Ramudo, ídem de Puentes de García Rodríguez.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de

Brihuega a D. Manuel Ortega Gómez, ídem de Huesa del Comán.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Simat de Valldigna a D. Manuel Gil Gimeno, ídem de Vera (Zaragoza).

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Portillo a D. Jerónimo Vida Lumpié, ídem de Encinasola.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Beniloba a D. José María Millet Peiró, ídem de Sedano.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de El Espinar a D. José Dávila del Barco, ídem de Molledo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Pancorbo a D. Francisco de la Muela Campero, ídem de Sasamón.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Algalicia a D. Damián Vidal Burdils, ídem de Navarrete.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Monteharmoso a D. Antonio Arenas Díaz, ídem de Soncillo.

En 4.º.—Idem, en ídem ídem, ídem de Puentebayón a D. José Rodríguez Sánchez, ídem de Poza de la Sal.

Madrid, 19 de Septiembre de 1921.—
El Director general, Benito M. Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos con esta fecha en turno de elección por ocupar el número 1 de las respectivas escalas inferiores.

A Jefe de Negociado de tercera clase, D. Juan Delicado Marañón.

A Oficial de primera clase, D. Antonio Atienza Ménguez.

Lo que se publica en este lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—
El Director general, Manuel de Comingses.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día del mismo mes.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 2

de los corrientes, a las once de su mañana.
Madrid, 23 de Septiembre de 1921.
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden comunicada de 19 del actual, se dice a este Departamento lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en comunicación de 14 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de dirigirme a V. E., en cumplimiento de acuerdo del Comité ejecutivo de esta Comisión, en su sesión de 9 de los corrientes, con el ruego de que tenga la bondad de interesar del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que recuerde a los Gobernadores civiles de las distintas provincias la circular por la cual se les indicó la conveniencia de que remitieran a esta Comisión los *Boletines Oficiales* en que se insertarán los anuncios relativos a los expedientes incoados por las Entidades que solicitan préstamo del Banco de Crédito Industrial.”

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se precisan.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario, J. de Montes.

Señor Gobernador civil de ...

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

... la plaza de Inspector auxi-

lar de Sanidad interior, por pase a otro destino de D. Fermín López de la Molina y Soto, se convoca concurso para la provisión de dicha plaza entre los Inspectores activos y excedentes del Cuerpo, con arreglo al artículo 7.º del Reglamento vigente del Ramo, modificado por Real orden de 19 de los corrientes, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, a las que se acompañarán los documentos correspondientes que acrediten la posesión del idioma francés y de otros que conocean.

Adviértese que la vacante que resulte de este concurso será motivo y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—
El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Jubilado en 16 de los corrientes don José María Rogelio Jove y Suárez Bravo, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, D. Gonzalo Calamita y Alvarez, D. Emilio Román Retuerto, D. José González Salgado, D. Juan Casneros y Sevillano, D. Américo Castro Quesada y D. Angel Corujo Valvidores, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Zaragoza, Salamanca, Santiago, Madrid, Madrid y

Murcia, respectivamente, pasan a ocupar en el Escalafón los números 91, 148, 216, 290, 331 y 456, con la antigüedad de 17 del corriente mes y año y sueldo anual desde el mismo día de 14.000 pesetas el primero, 12.000 pesetas el segundo, 11.000 pesetas el tercero, 10.000 pesetas el cuarto, 10.000 pesetas el quinto, 9.000 pesetas el sexto y 7.000 pesetas el séptimo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los concurrentes deberán presentar sus instancias en este Centro, dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de enseñanzas del Magisterio.